



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Primero Laboral Circuito de Funza - Cundinamarca**

[j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 11 # 8-60 Piso 2  
Funza - Cundinamarca

Funza, Cundinamarca. Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**ORDINARIO LABORAL – PRIMERA INSTANCIA – (CONTRATO DE TRABAJO) – 25286-3105-001-2021-00224-00**

**DEMANDANTE: LUIS ANTONIO PEDRAZA**

**DEMANDADO: TRANSPORTES EVEREST LTDA**

El demandante, señor LUIS ANTONIO PEDRAZA mediante interpuesta apoderada judicial promovió proceso ordinario laboral con el que pretende i) la declaratoria de la existencia de la relación laboral con la sociedad TRANSPORTADORA EVEREST LTDA, ii) el pago de los aportes por concepto de pensión los cuales estima en \$3.405.668,00, iii) el pago de una indemnización equivalente a 48 s.m.m.l.v. por haber tenido que trabajar y iv) el pago de una indemnización por daños y perjuicios equivalente a 10 s.m.m.l.v.

Admitida la demanda, y estando en la oportunidad para que la parte actora proceda a la notificación de la pasiva, allega un escrito de transacción, con el que pretende la terminación de este asunto, por cuanto aduce que, las partes acordaron un único pago en efectivo por valor \$10.000.000,00 por «*concepto de las semanas cotizadas en Colpensiones e indemnización por los daños ocasionado (sic)*».

Pues bien, el despacho de entrada advierte que la transacción fue dirigida a este despacho, y se encuentra suscrita por ambas partes, por lo que se prescinde del traslado referido en el art. 312 del C.G.P.; ahora, la transacción solo es susceptible de ser aprobada parcialmente, puesto que los valores por concepto de indemnizaciones, al ser derechos inciertos y discutibles son susceptibles de ser transados libremente; sin embargo, en lo que tiene que ver con los aportes a seguridad social en pensión, no se corre con la misma suerte, pues se tratan de dineros del Sistema General de Seguridad Social que no pueden ser percibidos directamente por el demandante, ni pueden ser objeto de negociación alguna entre este y el demandado.

De acuerdo con lo anterior, y ello atemperado con el escrito de transacción suscrito entre las partes, es preciso señalar que acuerdo logrado entre las partes es válido parcialmente, debido a que la negociación frente al de pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensión es ineficaz de pleno derecho al violentar normas de orden público como aquella contenida en el art. 17 de la Ley 100 de 1993 modificado por el art. 4 de la Ley 797 de 2003, la cual impone la obligatoriedad al empleador de realizar las cotizaciones en pensiones a favor de sus trabajadores ante las entidades del sistema que administran los mencionados recursos parafiscales.

Precisamente, una de las razones que soportan la irrenunciabilidad de los aportes a seguridad social, tiene que ver con la autosostenibilidad del sistema general de pensiones, el cual se nutre y funciona de las cotizaciones que debe realizar los empleadores en el marco de un contrato de trabajo, y por otro lado, se encuentra el hecho que la aportes obligatorios al sistema se encuentran gobernados por una norma de carácter público – Art. 17 de la Ley 100 de 1993-, que de ninguna forma, puede ser inaplicada o

sustituida por la voluntad de las partes, debido a que cualquier estipulación en contrario resulta ineficaz de pleno derecho, aspecto que no requiere declaración judicial.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-711 de 5 de julio de 2001 con ponencia del Magistrado Jaime Araujo Rentería, señaló:

*«Poniendo en un extremo los elementos que anuncian la parafiscalidad, y en el otro los aportes para salud y pensiones, se tiene: 1) los mencionados aportes son de observancia obligatoria para empleadores y empleados, teniendo al efecto el Estado poder coercitivo para garantizar su cumplimiento; 2) dichos aportes afectan, en cuanto sujetos pasivos, a empleados y empleadores, que a su turno conforman un específico grupo socio-económico; 3) el monto de los citados aportes se revierte en beneficio exclusivo del sector integrado por empleadores y empleados. Consecuentemente ha de reconocerse que los aportes a salud y pensiones son de naturaleza parafiscal.*

*No obstante, lo expresado, a título ilustrativo la Sala estima pertinente agregar lo siguiente: el artículo 29 del decreto 111 de 1996 contempla las características de las contribuciones parafiscales bajo los siguientes términos:*

*“Son contribuciones parafiscales los gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la ley, que afectan a un determinado y único grupo social y económico y se utilizan para beneficio del propio sector”.*»

Por otro lado, en los que tiene que ver con las contribuciones parafiscales de destinación específica, la Corte Constitucional en sentencia C-155 de 24 de febrero de 2004 con ponencia del Magistrado Álvaro Tafur Galvis, indicó:

*«Esta Corporación de manera reiterada ha precisado en efecto que los recursos que ingresan al Sistema de Seguridad Social, tanto en Salud como en pensiones, llámense cotizaciones, aportes, cuotas moderadoras, pagos compartidos, copagos, tarifas, deducibles o bonificaciones, son en realidad contribuciones parafiscales de destinación específica, en cuanto constituyen un gravamen, fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra obligatoriamente a determinadas personas para satisfacer sus necesidades de salud y pensiones y que, al no comportar una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, se destinan también a la financiación global bien del Sistema General de Seguridad Social en Salud, bien del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.»*

Así las cosas, teniendo en cuenta la obligatoriedad de los aportes parafiscales que sustentan la operación y permanencia del sistema general de pensiones, la transacción de dichos emolumentos es innegociable, dado su carácter cierto e irrenunciable por parte del trabajador, pues en últimas, pese que el trabajador, a futuro, se beneficia de dichos aportes, es todo un sistema el que se debe a los aportes que efectúan los empleadores en el marco de una relación de trabajo.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que la cláusula tercera del escrito transaccional, en su sentido sustancial, no se compadece de la obligatoriedad de los aportes y del carácter público que gobierna dicha contribución parafiscal, no resulta procedente la exoneración a tal obligación por parte del empleador demandado.

De acuerdo con lo anterior, el despacho aprobará parcialmente el acuerdo de transacción, en el entendido que solo resultan eficaces y válidas la estipulación relativa al pago pactado, imputable únicamente respecto a las pretensiones tercera y cuarta de la demanda, por lo que, el proceso continuará exclusivamente respecto de las pretensiones primera, segunda y quinta de la demanda.

A su turno, habrá de requerirse a la parte actora para que proceda a notificar a la demandada TRANSPORTADORA EVEREST LTDA conforme a lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda, y de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Funza, dispone:

**PRIMERO: APROBAR PARCIALMENTE** el acuerdo de transacción suscrito entre el demandante LUIS ANTONIO PEDRAZA y la demandada TRANSPORTADORA EVEREST LTDA, en el entendido que la suma de \$10.000.000,00 solo resulta válida para transar las pretensiones indemnizatorias contenidas en las pretensiones tercera y cuarta de la demanda conforme a lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: IMPROBAR** el acuerdo transaccional en lo que refiere a los aportes parafiscales en pensión, y, por lo tanto, el proceso continuará exclusivamente respecto a las pretensiones primera, segunda y quinta de la demanda.

**TERCERO: REQUIERASE** a la parte actora para que proceda a notificar a la demandada conforme fue ordenado en el auto admisorio de la demanda; para lo cual deberá tener en cuenta que el Decreto 806 de 2020 fue acogido como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE (1)

**La Juez,**



**MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE**